Función Pública

Decreto 895 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 895 DE 2000

(Mayo 18)

"Por el cual se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 1994".

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artÃculo 189 numeral 11 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 134 de 1994 desarrolla las instituciones y mecanismos de participaciÃ³n ciudadana y que corresponde al Presidente de la RepÃºblica reglamentar las leyes en ejercicio de la potestad reglamentaria general prevista en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n;

Que Colombia es un "Estado social de derecho, organizado en forma de RepÃºblica democrÃ¡tica, participativa y pluralista",

Que dentro de los "fines esenciales del Estado" se destacan, para estos efectos, los de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la ConstituciÃ³n" y "facilitarÃ¡ la participaciÃ³n de todos en las decisiones que los afectan y en la vida polÃtica de la NaciÃ³n" y que uno de esos principios estipula que "la soberanÃa reside exclusivamente en el pueblo" el cual la puede ejercer "en forma directa";

Que "las autoridades de la RepÃºblica estÃ¡n instituidas para proteger a todas las personas" en sus derechos, dentro de los cuales tienen preeminencia los derechos polÃticos de participaciÃ³n consagrados en el artÃculo 40 de la ConstituciÃ³n, desarrollados en parte por la Ley 134 de 1994;

Que es necesario precisar mecanismos operativos que aseguren la cumplida ejecuciÃ³n de dicha ley;

Que el Ã¡mbito de la potestad reglamentaria de las leyes estatutarias ha sido reconocido y delimitado por la Corte Constitucional en varios fallos como lo destacan por ejemplo, la Sentencia C-226 de 1994, M.P. Alejandro MartÃnez Caballero: "En efecto, en decisiones anteriores esta corporaciÃ³n habÃa establecido bien, en tÃ©rminos generales, corresponde al Congreso la reglamentaciÃ³n de las libertades y los derechos, la ConstituciÃ³n no ha consagrado una reserva legislativa frente a todos los derechos constitucionales, ni frente a todos los aspectos relacionados con la regulaciÃ³n de los derechos. Esto significa que existen Ã¡mbitos de los derechos constitucionales en los cuales algunas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policÃa subsidiario, esto es, puede dictar; reglamentos, normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden pÃºblico y con la libertad. Pero, como es obvio, tales reglamentos pueden desarrollar la ley pero no contradecirla",

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1Âº-Objeto. El presente decreto reglamenta los aspectos operativos regulados en la Ley 134 de 1994 con el fin de facilitar la participaciÃ³n ciudadana. En todo caso, de conformidad con el inciso 3Âº del artÃculo 1Âº de dicha ley lo estipulado en este decreto no debe ser interpretado de manera restrictiva para obstaculizar, limitar o impedir el desarrollo de otras formas de participaciÃ³n ciudadana en la vida polÃtica, econÃ³mica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del paÃs ni el ejercicio de otros derechos polÃticos no mencionados en la ConstituciÃ³n o en la ley.

ARTÃ□CULO 2Âº-Definiciones. Para todos los efectos, las nociones de inscripciÃ³n, registro y certificaciÃ³n contenidas en la Ley 134 de 1994 se definen asÃ:

a) InscripciÃ³n. De conformidad con el artÃculo 12 de la Ley 134 de 1994, se entiende por inscripciÃ³n el acto mediante el cual el vocero del comitÃ© de promotores entrega formalmente a la registradurÃa del estado civil correspondiente los formularios en los cuales consta que a lo

menos el 5 por 1.000 de los ciudadanos que integran el censo electoral de la circunscripciÃ³n respectiva apoya la constituciÃ³n de un comitÃ© de promotores de un proyecto de articulado. La inscripciÃ³n de la iniciativa ciudadana puede corresponder a una iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de un referendo conforme a lo previsto en la Ley 134 de 1994; De este literal se decretÃ³ la nulidad por el Consejo de Estado mediante Fallo del Consejo de Estado 6334 de 2002

b) Registro. De conformidad con el artÃculo 14 de la Ley 134 de 1994, se entiende por registro la asignaciÃ³n de un nÃºmero consecutivo de identificaciÃ³n, por parte del registrador correspondiente, a las iniciativas legislativas y normativas asÃ como a las solicitudes, de referendo con el cual se indica el orden en que Ã©stos han sido inscritos y la fecha de inscripciÃ³n;

c) CertificaciÃ³n. De conformidad con el artÃculo 27 de la Ley 134 de 1994, se entiende por certificaciÃ³n el acto mediante el cual el registrador del estado civil declara que se han cumplido los requisitos exigidos en cada una de las etapas de realizaciÃ³n de los mecanismos de participaciÃ³n ciudadana desde la inscripciÃ³n de iniciativas solicitudes de referendo hasta la presentaciÃ³n de la iniciativa legislativa y normativa ante la corporaciÃ³n pÃºblica correspondiente o de la solicitud de referendo ante el registrador del estado civil correspondiente. Ver Fallo del Consejo de Estado 6334 de 2002

ARTÃCULO 3Âº-De los formularios para la inscripciÃ³n y el trÃ¡mite de iniciativas o solicitudes de referendo. La registradurÃa entregarÃ¡ a los ciudadanos interesados de manera gratuita dos tipos de formularios diferentes, de conformidad con los artÃculos 11 y 16 de la Ley 134 de 1994:

a) Formulario para la inscripciÃ³n. La registradurÃa elaborarÃ¡ un formulario para la inscripciÃ³n de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral. En tales formularios los ciudadanos interesados recolectarÃ¡n el respaldo del 5 por 1.000 del censo electoral correspondiente exigido para constituirse en comitÃ© promotor;

b) Formulario para el trÃ¡mite. La registradurÃa diseÃ±arÃ¡ un formulario especÃfico que se ajuste a la naturaleza de la iniciativa o solicitud de referendo para que los promotores procedan a recolectar el porcentaje de apoyos requerido, que serÃ¡ equivalente al 5% o al 10% del censo electoral segÃºn el caso.

Los ciudadanos interesados o promotores podrÃ¡n reproducir los formularios para la inscripciÃ³n y para el trÃ¡mite cuando ello sea necesario para adelantar en cualquier lugar del paÃs la recolecciÃ³n de respaldos y apoyos. La reproducciÃ³n deberÃ¡ ser fiel a las caracterÃsticas del formulario elaborado por la registradurÃa y deberÃ¡ respetar los criterios seÃ±alados en la ley. El formulario reproducido no podrÃ¡ contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial. El nÃºmero de casillas para la suscripciÃ³n de apoyos podrÃ¡ ser igual, superior o inferior al del diseÃ±ado por la registradurÃa.

ARTÃCULO 4Âº-RecolecciÃ³n. De conformidad con lo previsto en el artÃculo 20 y en el penÃºltimo inciso del artÃculo 16 de la Ley 134 de 1994, los respaldos y apoyos remitidos por correo podrÃ¡n hacerse sobre el formulario entregado por la registradurÃa, sobre una copia del mismo o sobre un formato donde aparezca la informaciÃ³n exigida en el artÃculo 16 de la citada ley.

Las copias del formulario podrÃ¡n ser tomadas por los ciudadanos interesados en firmar, por los promotores o por cualquier persona natural o jurÃdica que desee apoyar la recolecciÃ³n de apoyos. Dichas copias podrÃ¡n ser entregadas a cada ciudadano de manera personal o a travÃ©s de los medios masivos impresos de comunicaciÃ³n.

El formato donde aparezca la informaciÃ³n exigida en el artÃculo 16 de la citada ley deberÃ¡ contener cuando menos la siguiente informaciÃ³n necesaria para identificar sin lugar a equÃvocos el destinatario del apoyo ciudadano: El nÃºmero que la registradurÃa del estado civil le asignÃ³ a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo; el nombre del vocero del comitÃ© de promotores; el tÃtulo de la iniciativa o de la solicitud de referendo correspondiente; y, de puÃ±o y letra de cada uno de los ciudadanos, la fecha en que se firma, el nombre del o de los ciudadanos o que lo apoyan, el nÃºmero de su documento de identificaciÃ³n, el lugar y la direcciÃ³n de su residencia y su firma.

Sobre la copia del formulario o sobre el formato diseÃ±ado por los ciudadanos podrÃ¡n suscribir apoyos varias personas diferentes a aquella que realizÃ³ la copia o diseÃ±Ã³ el formato.

ARTÃCULO 5Âº-Anexos al formulario. De conformidad con el artÃculo 16, inciso Ãºltimo de la Ley 134 de 1994, cuando se recojan los apoyos ciudadanos Ã©stos podrÃ¡n solicitar antes de firmar que le sea presentado el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente. En todo caso el documento sobre el cual firmarÃ¡n los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo, deberÃ¡ ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuÃ³ la inscripciÃ³n en la registradurÃa correspondiente y contendrÃ¡ cuando menos la siguiente informaciÃ³n:

a) El nÃºmero que la registradurÃa del estado civil le asignÃ³ a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo;

b) La informaciÃ³n requerida en el formulario presentado para la inscripciÃ³n de la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, de conformidad con los artÃculos 11 y 12 de la presente ley, y

c) El resumen del contenido de la propuesta y la invitaciÃ³n a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

En el caso de las firmas que se recolecten por correo, segÃºn lo previsto en el artÃculo 19 de la Ley 134 de 1994, el documento en que se firme deberÃ¡ contener la informaciÃ³n exigida en el presente artÃculo.

Los promotores deberÃ¡n anexar ademÃ¡s el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexarÃ¡ el texto de la norma en cuestiÃ³n.

Ãstas podrÃ¡n consistir en un resumen de los principales argumentos expuestos en la exposiciÃ³n de motivos inscrita por los promotores o en un extracto de la sÃntesis de las razones que lo justifican con el fin de que los ciudadanos tengan la posibilidad de informarse adecuadamente de los alcances y objetivos del articulado.

ARTÃCULO 6Âº-Ordenamiento de todos los folios. Antes de presentar ante la registradurÃa los documentos donde consten los apoyos a una iniciativa legislativa y normativa o a una solicitud de referendo, Ã©stos deberÃ¡n ser ordenados numÃ©ricamente de tal forma que se pueda establecer claramente el nÃºmero total de folios entregados. En caso de que los promotores hubieren recibido apoyos por correo, los folios correspondientes serÃ¡n integrados al total de formularios e igualmente numerados.

ARTÃCULO 7Âº-Plazos. A los plazos establecidos en la Ley 134 de 1994, se aplicarÃ¡n los criterios generales de interpretaciÃ³n. Por lo tanto, los plazos en dÃas se contarÃ¡n teniendo en cuenta los hÃ¡biles y los plazos en meses o semanas serÃ¡n calendarios.

Vencido alguno de los plazos establecido en la ley para que la registradurÃa expida la certificaciÃ³n a que hubiera lugar, el registrador del estado civil correspondiente dictarÃ¡ el acto en el cual se declare el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos seÃ±alados en la ley.

(Si el certificado no fuera expedido oportunamente se entenderÃ¡ que los requisitos fueron satisfactoriamente llenados y, vencido el tÃ©rmino, los promotores continuarÃ¡n desempeÃ±ando sus actividades normalmente)

(Lo mismo se aplicarÃ¡ a todos los demÃ¡s plazos establecidos en la Ley 134 de 1994, incluidos aquellos que deba fijar la organizaciÃ³n electoral.)

Los textos entre los parÃ©ntesis de los incisos segundo y tercero del presente artÃculo fueron declarados nulos por la SecciÃ³n Primera del Consejo de Estado en Sentencia 6378 de 2001. M.P. Olga InÃ©s Navarrete Barrero.

ARTÃCULO 8Âº-Firmas repetidas. De conformidad con el artÃculo 19 de la Ley 134 de 1994, si hubiere firmas repetidas, se tendrÃ¡ por vÃ¡lida la que tenga la fecha mÃ¡s reciente. Cuando una misma persona haya respaldado dos veces la misma iniciativa, sÃ³lo valdrÃ¡ el ÃºltimO respaldo.

ARTÃCULO 9Âº-AnulaciÃ³n de firmas. SerÃ¡n anulados por la registradurÃa de la circunscripciÃ³n electoral correspondiente los respaldos y apoyos que no cumplan los requisitos establecidos en el Ãºltimo inciso del artÃculo 19 de la Ley 134 de 1994. Tales requisitos son de interpretaciÃ³n restrictiva.

El que la fecha corresponda a una misma mano no anularÃ¡ la firma si los demÃ¡s datos son autÃ©nticos.

La registradurÃa correspondiente certificarÃ¡ por escrito el porcentaje de respaldos anulados, indicando de manera separada a cuÃ¡l de las causales previstas en la ley se deben las anulaciones.

(Nota: El texto entre parÃ©ntesis del presente artÃculo fue declarado nulo por la SecciÃ³n Primera del Consejo de Estado en Sentencia 6378 de 2001. M.P. Olga InÃ©s Navarrete Barrero).

ARTÃCULO 10.-Costos del envÃo de los formularios. De conformidad con el artÃculo veinte, el Estado asumirÃ¡ los costos del envÃo de los formularios firmados por correo. Los promotores podrÃ¡n escoger una entidad pÃºblica para el correo, el cual debe ser certificado y presentarÃ¡n a la registradurÃa el costo del envÃo de dichos formularios con el fin de que Ã©sta los reembolse.

Dichos costos por ser de cargo del Estado no se contabilizarÃ¡n como gastos provenientes de dineros privados.

ARTÃCULO 11.-DelegaciÃ³n operativa. El vocero o los promotores, segÃºn el caso, podrÃ¡n delegar en el representante legal de una organizaciÃ³n, persona jurÃdica, especialmente constituida para el efecto, la administraciÃ³n de los recursos privados provenientes de contribuciones o donaciones. En este evento el representante legal deberÃ¡ respetar el lÃmite total de gastos que haya fijado el Consejo Nacional Electoral a los promotores. Quince dÃas despuÃ©s de terminado el proceso de recolecciÃ³n de firmas, los promotores deberÃ¡n presentar a la registradurÃa el balance correspondiente, suscrito por un contador pÃºblico juramentado, junto con un informe de la ejecuciÃ³n de los fondos que le transfieran los promotores o el vocero, el cual deberÃ¡ ser suscrito por un contador pÃºblico juramentado de conformidad con lo establecido en el artÃculo 97 inciso segundo de la Ley 134 de 1994.

El vocero, o los promotores segÃºn el caso, despuÃ©s de revisar dicho informe y de hacer la evaluaciÃ³n de la contabilidad de los gastos que ellos mismos hubieren efectuado, presentarÃ¡n a la autoridad electoral competente una cuenta detallada de contribuciones recibidas y los fines a las que fueron destinadas. Dicho informe tambiÃ©n deberÃ¡ ser suscrito por un contador pÃºblico juramentado.

ARTÃCULO 12.-ParticipaciÃ³n de personas naturales y jurÃdicas. De conformidad con el artÃculo 94 de la Ley 134 de 1994, las personas naturales y jurÃdicas de derecho privado podrÃ¡n promover la recolecciÃ³n de firmas, la participaciÃ³n ciudadana y una posiciÃ³n frente al tema de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo siempre y cuando se le indique en los medios de promociÃ³n de publicidad empleados el nombre de quien financia las actividades de divulgaciÃ³n, de pedagogÃa o de propaganda.Dichas personas podrÃ¡n emplear los logos, sÃmbolos, colores o cuÃ±as publicitarias que identifican la iniciativa ciudadana que respaldan. En caso de que se opongan a ella deberÃ¡n

emplear publicidad diferente.

ARTÃCULO 13.-AsignaciÃ³n de espacios institucionales y publicaciones institucionales. Dentro de los cinco dÃas siguientes a la iniciaciÃ³n del perÃodo para recolecciÃ³n de apoyos ciudadanos por parte del comitÃ© de promotores las autoridades competentes distribuirÃ¡n de oficio los espacios de televisiÃ³n, a que Ã©stos tienen derecho. El nÃºmero de espacios seÃ±alados en la ley es el mÃnimo a que tienen derecho, no podrÃ¡ ser inferior a los promedios de los asignados a los partidos y movimientos polÃticos con personerÃa jurÃdica.

ARTÃCULO 14.-Veracidad en las afirmaciones. Para lo de competencia del Consejo Nacional Electoral se entiende por afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo las que no corresponden fielmente al texto del articulado correspondiente. Las opiniones sobre sus implicaciones, sus verdades o sus desventajas no serÃ¡n en ningÃºn caso consideradas afirmaciones falsas.

Para los efectos de este artÃculo debe estar claramente diferenciado el texto del articulado de la opiniÃ³n sobre el mismo.

ARTÃCULO 15.-Publicidad. Las normas sobre contribuciÃ³n y publicidad de balance del estatuto bÃ¡sico de los partidos y movimientos polÃticos y de la oposiciÃ³n se aplicarÃ¡n en lo que fueren pertinentes.

ARTÃCULO 16.-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese, comunÃquese y cÃºmplase.

Dado en SantafÃ© de BogotÃ¡, D.C., a 18 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

NOTA: Publicado en el Diario oficial No. 44.016 de Mayo 25 de 2000.

Fecha y hora de creación: 2024-05-13 20:42:21